



Auto No. CSJSUR24-52
Sincelejo, 8 de febrero de 2024

“Por medio de la cual se rechaza un Recurso de Reposición”

El Consejo Seccional de la Judicatura de Sucre, atendiendo lo dispuesto en el artículo 8 del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011 proferido por la entonces Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, procede a resolver lo que corresponde frene al recurso de reposición impetrado contra la Resolución CSJSUR24-40 del 01 de febrero de 2024 que decidió la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa No. 70-001-1101-002-2023-00667.

1. ANTECEDENTES

El día 24 de noviembre de 2023, el señor Jesús Carrillo Diaz presentó solicitud ante la Secretaria Sala Disciplinaria del Atlántico. Quien remitió por competencia a esta corporación la solicitud. Se transcribe textualmente.

“bueno día envió evidencia prueba documental y prueba reina que yo recibe 7 folio y no 8 aparece expediente entrego por señor escribiente juzgado promiscuo municipal de galera sucre juez no decreto embargara mi salario prestaciones y otro emolumento y caso conciliación no coincide numero mi cedula y primer apellido hay envié evidencia prueba documenta como embargara mi salario y prestaciones socia es atribución fue tomada pegador casur y policía nacional y no por jueza del municipio de since juzgado segundo promiscuo Sincé. sucre por estos inconforme decisión juagado circuito Sincé -sucre y estoy total inconforme actuación de la señora procuradora general nación no restablezca yo sigo pago delito que cometido a vez solicito mi caso envía juez familia ciudad Sincelejo ya hijo cumplido mayoría edad reside ciudad Sincelejo los honorable jueces no querido reconocer erro judicial yo entiendo ser humano no su dediciones hay derrotar injusticia y indiferencia mas hijo reside ciudad Sincelejo yo” sic

Así las cosas, producto del trámite impartido a la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa y conforme a las pruebas allegadas por la titular del Despacho en el informe solicitado, mediante resolución CSJSUR24-40 del 01 de febrero de 2023, la Corporación dispuso no dar apertura al trámite con fundamento en los siguientes apartes:

“(…) ... Ahora bien, frente al control de términos a cargos de la corporación en sede de vigilancia judicial administrativa se tiene que los estatutos procedimentales vigentes no establecen un término para entrega de copias de expedientes por lo que el mecanismo administrativo no está llamado a prosperar, máxime cuando se trata de procesos archivados y no de actuaciones judiciales activas y en trámite; sin embargo, es claro que quien se encuentre legitimado para hacerlo, puede solicitar las copias que requiera debe tener respuesta oportuna y fondo conforme a las reglas del derecho de petición contenidas en la ley 1755 de 2015.

Así las cosas, a pesar de inobservarse el término que contiene la ley 1755 de 2015 para dar respuesta a peticiones, se tiene que, en virtud del requerimiento a cargo de la seccional, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Corozal procedió a la búsqueda de los procesos ejecutivos laborales archivadas y a su digitalización, finalizando con la entrega al peticionario el día 18 de enero de 2023 compartiéndose los links correspondientes.

Con relación a las manifestaciones del usuario señaladas con la solicitud de dinero para entrega de copias sin que le indicara a quien pertenecía y como quiera que el Despacho no se pronunció frente a esa manifestación, es menester precisar que las sumas de dinero que deban consignarse para expedición de copias, desarchivo, digitalización de documentos, certificaciones, notificaciones, entre otros, conforme lo regula el Acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021 por el cual se actualizan los valores del arancel judicial en asuntos civiles, de familia, jurisdicción contencioso administrativa, constitucional y disciplinaria sólo se realizarán en las cuentas judiciales dispuestas por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial para esos fines. Es así que se conmina al usuario para que informe qué número de cuenta le fue suministrado para consignar dineros para la entrega de copias solicitadas a efectos de determinar si procede compulsas de copias ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial por cobros indebidos de dinero.

Ante las aseveraciones contra la Jueza Primero Civil del Circuito de Corozal ante quien cursan investigaciones por corrupción, serán las autoridades competentes las que definirán el asunto de acuerdo a las pruebas que se recauden, por lo cual la seccional se abstiene de emitir pronunciamiento frente al tema.

En lo atinente al mecanismo administrativo de Vigilancia Judicial al no cumplirse las condiciones establecidas en el acuerdo PSAA16-8716 de 2011 no se dará apertura y se archivarán las diligencias. ...”

Contra la decisión anterior, notificada mediante correo de fecha 01 de enero de 2024, el señor Jesús Carrillo Díaz interpuso recurso de reposición.

1.1. INCONFORMIDAD DEL PETICIONARIO

Con escrito adiado día 05 de febrero de 2024, el señor Jesús Carrillo Díaz presentó solicitud ante la Secretaria Sala Casación Penal Corte Suprema de Justicia indicando. Se transcribe textualmente.

“bueno días el debido respecto honorable magistrado sala primera de tribunal supremo y a la sala de lo civil y penal de tribunal superior penal respetuosamente total inconforme la decisión consejo seccional de judicatura de ponente honorable magistrado ponente FABIA ELIAS PATERMINA MARTINEZ yo queja contra señor juez promiscuo galera sucre a en acto admisorio no decreto embargara mi salario arte magia salió otro folio numero 8 que numero aparece expediente 2013-0097-00 yo prueba reina donde yo apena recibe apena 7 folio con fecha 2 julio de 2013 mas señor fue viola art 29 de constitucional política mas derecho a mi defesa hasta 35% sabiendo 2 hijo y esposa coloca en riego alimentación fui así esta mi esposa embargo salario las 30% ello estudiando universidad autónoma del caribe barranquilla el ninguna clase consideración honorable magistrado ante ojos dios nunca le falta alimentación solo prepearía quería dos no estudiara deber ya esa oportunidad usted ante era oportunidad nosotros era 9 mi se gana una salario minino por tome decisión ir para policia nacional hasta aguantado superior yo entra escuela una 360 mi litro 250 alumnos eso en escuela Antonio ciudad de barranquilla es primera humillación no dos mantera dos hijo universidad era paga hasta sale lagrima señor si fuero mala fe esta señora yomadys malud Jaraba yo puse estudiar estudia academia Sandra le solicito aparezca esa certificación

solicito a declara juramenta y autenticada por señor escribiente de nombre Ernesto era el escribiente juzgado promiscuo municipal galeras sucre el fue entrego expediente acta de notificación personal donde yo recibe 7 folio y no 8 aparece expediente por denuncia al honorable juez juzgado promiscuo municipio galeras en pesquisa labores inteligencia al parecer la esposa señor juez trabajo tribunal Sincelejo mas sala disciplinaria digo favorable ya presente prueba envió caso y en expediente para sal disciplinaria investiga sala disciplinaria Sincelejo además le solicite como hijo Jesus Alberto Carrillo Jaraba cumplió mayoría edad el pensionado y estudiando en 2022 mama puso estudia desconocido motivo yo solicite y le pedí custodia para fuera sacaran aseguramiento sanidad policía autónica 18 no estudia lo sac sistema en salud yo pila perdiera yo dieran automática bloque yo padre biológico derechos igualdad entre hombre y la mujer en relación familiar por eso denuncie concejo seccional judicatura Sincelejo error judicial su acto admisorio no decreto embargara salario y prestación social y cesaría más coloque ha y denuncie ante comisión nacional disciplina justicia en Bogotá creo renuncio en para actuaciones se yo amenaza muerte honorable magistrado si actuado mala fe ella u mi hijo ellos de bajo no tener un hijo universidad corporación por esa gasto e igualmente solicito comisario de familia violo art. 29 constitucional política vulnero derecho defender ni conoci comisario familia yo interpose acción tutela en contra alcalde municipio galeras juzgado primero Sincé hasta hubo incidente desacoto honorable juez cumplimiento acción constitución art. 52 decreto 2592 de 1991 mas sala disciplina Sincelejo enviara expediente ante juez familia ciudad Sincelejo yo puedo cuidar a mi hijo Jesus Alberio Carrillo Díaz ante juez soy pensionado policía yo tiempo sucre mire mas situación orden publico vive ciudad Sincelejo y la rútulamente custodia yo fácil apoyo el cumpla su ser ingeniero sistema otro hijo ingeniería telecomunicación y mecatrónica y juzgado segundo Sincelejo ella rompió concilia acuerdo lo hice mi hijo tenia apoyado yo nunca jama negado cuta alimento y demanda pedía cuota 17.5 alimento apoya cuota 17.5 prima junio y diciembre y jueza devolviera cesantía retenida mire oficio que pueda reina yo Jesus Carrillo Díaz tesorería casur carrilo también se equivoco numero mi cedula es 72157927 me colocaron 729157927 y corrigió erro judicial tesoro casur autoridad componte juzgado promiscuo galeras error no decreto corregido error fue pagador tesorería casur otro pagado policía nacional ellos autoridad competente son mismo corregir error judicial mas acción constitucional estos caso daños irreparable fui reporta data ni banco prestar mas condena delito cometido asistencia alimenta meno puedo salir país se consejo sección que siga condena mas la solicite procuraduría ejerció vigilancia y control nada por en tutele radicado 7074238901-2023-00038-00 juzgado promiscuo del circuito Sincé honorable magistra ponente FABIA ELIAS PALOMINA MARTINEZ posteriormente envire evidencia prueba documental soy veterano 26 servicio justicia parcial y justo todos gozamos de mismo derechos” (SIC)

2. CONSIDERACIONES Y DECISIÓN

Señala el artículo 77 de la ley 1437 de 2011 los requisitos a observarse en la presentación de recursos de la siguiente manera:

“Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

Por su parte, el artículo 78 ibídem reza:

“Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja”.

Ahora bien, de conformidad a lo establecido en el citado artículo 78 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el funcionario competente podrá rechazar el recurso cuando no sea presentado con el lleno de los requisitos 1, 2 y 4 del artículo 77, en particular, respecto de la causal de rechazo basada en la falta de sustentación a que refiere el numeral 2 del artículo 77.

Según el artículo 78 de la Ley 1437 de 2011, el rechazo por esta causa opera siempre que no se “sustente con la expresión concreta de los motivos de inconformidad”, lo cual deberá valorarse y analizarse con el fin de determinar si explícitamente se indican o no las razones que justifican la inconformidad del peticionario.

Cuando no existe aceptación con lo resuelto en el acto administrativo que se recurre, no solo debe manifestarse la inconformidad sino argumentar en que consiste esa inconformidad y a la vez sustentar o argumentar lo pretendido, en forma clara y precisa para que al desatarse el recurso sea tenido en cuenta los argumentos del recurrente, a fin que si fuere del caso, el funcionario lo aclare, lo modifique o revoque, lo que en este asunto no ocurrió.

En el caso que nos ocupa, el recurrente no es claro ni preciso en su escrito debido a que en lo plasmado no está atacando de manera directa el acto administrativo proferido por esta Corporación, sino que argumenta que el proceso ejecutivo de alimentos no fue desarrollado o tramitado por el juzgado de forma correcta, igualmente del escrito se extrae diversas situaciones padecidas por el solicitante pero que no tiene un hilo conductor para aterrizar en el proceso de alimentos objeto de esta vigilancia.

Cabe resaltar que a la vigilancia no se le dio apertura debido a que de conformidad con el Acuerdo 8716 de 2011 es puntal para determinar los eventos en que se dar aplicación a correctivos.

Por ultimo y no menos importante debe tenerse claro que el alcance del Consejo Seccional de la judicatura es velar por que los términos judiciales se cumplan acabilidad que no exista una mora injustificada, pero en materia sustancial es el Juez como director de despacho quien toma las decisiones que en derecho correspondan.

En virtud de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Sucre,

3. RESUELVE

ARTICULO 1º.- Rechazar el recurso de reposición interpuesto por el señor Jesús Carrillo Diaz, por los motivos antes expuestos.

ARTICULO 2º.- Comunicar el contenido de la presente decisión al recurrente, al Despacho judicial y a la Secretaria Sala Casación Penal Corte Suprema de Justicia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Sincelejo a los ocho (08) días del mes de febrero de dos mil veinticuatro (2024)



FABIAN ELIAS PATERNINA MARTINEZ

Magistrado
FEPM/ssec